

Recurso núm. 5/1986, interpuesto el 21 de noviembre, contra Sentencia núm. de la Magistratura de Trabajo de Huelva, de 28 de octubre de 1986, dictada en los Autos 2239/86 .

Constitución: Artículo 24.1.

Queja núm.: 12041/86.

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, en la condición de Defensor del Pueblo, por elección del Congreso de los Diputados y del Senado (cuyo nombramiento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 30 de diciembre de 1982), con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle de Eduardo Dato, 31, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en ejercicio de la legitimación que me es atribuida en los artículos 162.1. b) de la Constitución Española, 46.1. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y tras el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución, en Sesión del día 17 de noviembre de 1986, mediante el presente escrito de demanda interpongo:

RECURSO DE AMPARO

contra la Sentencia núm. 515 de la Magistratura de Trabajo de Huelva y su Provincia, de 28 de octubre de 1986, dictada en los Autos 2239/86, por estimar, respetuosamente, que la misma vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

* Cfr. la sentencia recaída en este recurso, en el apartado II de esta obra.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de septiembre de 1986, el Sindicato Unión General de Trabajadores remitió a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva, preaviso de elección de delegados de personal en la Empresa «Panificadora Nuestra Señora de los Milagros», domiciliada en Palos de la Frontera, Carretera Palos Mazagón, km. 5, constituyéndose la Mesa electoral el 1 de octubre siguiente, y celebrándose la votación para delegados de personal el día 6 de dicho mes.

2. El día 9 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro de la Magistratura de Trabajo de Huelva y su Provincia la Demanda interpuesta por don Ramón Sole de la Fuente, en su condición de Secretario General del Sindicato Unitario de Huelva (SU), contra la Empresa «Panificadora Nuestra Señora de los Milagros», en la persona de su representante legal, contra la mesa electoral del Colegio «Único» y contra el Sindicato de Unión General de Trabajadores.

3. La demanda fue formulada con fundamento en la existencia de vicio grave, que afecta al resultado de la elección, al haberse incumplido el artículo 62.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, modificada por Ley 32/84, de 2 de agosto, por cuanto el mencionado precepto posibilita la existencia de «un delegado de personal de aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y 10 trabajadores, si así lo decidieren estos por mayoría», entendiéndose el demandante que tal acuerdo mayoritario, previo a la convocatoria, no se había producido.

4. Tras celebración del acto de juicio verbal el día 24 de octubre, propuestas, admitidas y practicadas las pruebas con el resultado que consta en Autos, se dictó Sentencia el 28 de octubre de 1986, notificada a las partes el 31 del mismo mes y año.

El fallo desestima la demanda interpuesta por don Ramón Sole de la Fuente, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

“Considerando: Que el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que en las demandas de impugnación en materia electoral se hará constar, acreditándolo en su caso, la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado, apareciendo la misma prevista en los artículos 74 y 75 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 5 del Real Decreto de 13 de junio de 1986, sobre reclamación de elecciones, y entre los que queda incluido el supuesto hoy examinado. Y dado que el día en que tuvo lugar el acto impugnado, no se formuló tal reclamación, es visto que falta un requisito imprescindible para que pueda prosperar la acción ejercitada, cuya consideración se impone como prioritaria a cualquier otra alegada por la parte demandada y lleva, por tal motivo, a la desestimación de la demanda

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución no cabe recurso alguno”.

5. El día 11 de noviembre de 1986, don Ramón Sole de la Fuente, en su condición de Secretario General del Sindicato Unitario de Huelva SU), presentó, con formalización escrita, el día 13 del mismo mes, la Queja registrada con el núm. 12041/86, por medio de la cual solicitó la interposición por parte del Defensor del Pueblo Recurso de Amparo contra varias Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo de Huelva y su provincia, por entender vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

6. La Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, en su reunión del día 17 de noviembre de 1986 tuvo conocimiento de los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la institución, e informó favorablemente sobre la interposición del presente Recurso de Amparo.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo, entendiendo que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la presente demanda, vengo a interponer Recurso de Amparo contra la Sentencia núm. 515, de 28 de octubre de 1986, dictada en Autos núm. 2239/86, por la Magistratura de Trabajo de Huelva y su provincia, por estimar, respetuosamente, que la misma conculco el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, recurso que se apoya en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Fundamentos Jurídico-procesales.

La presente demanda de amparo cumple todos los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre («B.O.E.» 5 de octubre).

1. Su objeto es la tutela frente a una violación del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, comprendido dentro del ámbito de protección del Recurso de Amparo por los artículos 53.2 de la CE y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979.

2. La competencia del Tribunal, al que tengo el honor de dirigirme para conocer del recurso, viene establecida en los artículos 161.1. b) de la Constitución Española y 2.1. b) de la Ley Orgánica 2/1979.

3. La legitimación para su interposición corresponde al Defensor del Pueblo en virtud del artículo 162.1. b) de la Constitución Española, artículo 29 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y 46.1. b) de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

4. El amparo se solicita respecto a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha tenido su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial: la Sentencia núm. 515, dictada con fecha 28 de octubre de 1986, por la Magistratura de Trabajo de Huelva y su provincia

en Autos 2239/86, cumpliéndose todos los requisitos del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979:

a) Ha sido agotada la vía judicial, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 117, Norma Cuarta del Texto Refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto 1.568/80, de 13 de junio y artículo 76, norma cuarta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, modificada por Ley 32/1984, de 2 de agosto, contra las Sentencias dictadas por las Magistraturas Provinciales de Trabajo, en materia de elecciones sindicales, no cabe recurso alguno.

b) Que la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) es imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia antes aludida.

c) Invocación formal en el proceso del derecho fundamental vulnerado. Como quiera que la vulneración se ha originado por la resolución judicial que puso fin al proceso, al ser tal resolución irrecurrible (artículos 117, Norma Cuarta del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y 76, Norma Cuarta del Estatuto de los Trabajadores), no ha existido momento procesal alguno para efectuar dicha invocación. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de julio de 1982 (Recurso de Amparo 4/82, Fundamento Jurídico 2, *in fine*, Sala Segunda) estima que: *“Cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito. No otra cosa se colige, del artículo 44.1 c), cuando a su final dice: ‘... hubiere lugar para ello’.*

5. El presente recurso se interpone dentro del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (artículo 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979). La notificación tuvo lugar el 31 de octubre de 1986.

6. La presente demanda reúne los requisitos señalados en el núm. 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979 y a la misma se acompaña copia del escrito de demanda que dio origen al proceso laboral y de la resolución judicial en él recaída.

B) Fundamentos jurídico-materiales .

1. El artículo 24.1 de la Constitución Española reconoce a toda persona el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

El problema radica en determinar si la Sentencia impugnada vulneró el citado derecho al considerar como «requisito imprescindible para que pueda prosperar la acción ejercitada» la reclamación o protesta ante la Mesa electoral, trámite que, según la referida resolución, debería haber efectuado el demandante.

Planteada así la cuestión, procede ahora examinar el alcance y configuración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española a la luz tanto de su texto como de la jurisprudencia constitucional sobre el mismo.

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, exigiendo que el proceso reúna las garantías ineludibles para que la tutela judicial sea efectiva y, tercero, garantizando el cumplimiento del fallo.

El acceso a la Justicia requiere la inexistencia de obstáculos que lo impidan. Sin embargo, que las Leyes exijan determinados requisitos para que el Tribunal ante el que se formula una pretensión pueda conocerla, no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional viene considerando que *“este derecho, según hemos declarado reiteradamente, es el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o el Tribunal en aplicación razonada de una causa legal”* (Sentencia núm. 93/83, de 8 de noviembre).

Dicho de otro modo, esta jurisprudencia exige la existencia de una causa legal para la inadmisión de la pretensión sin entrar a conocer del fondo. Es decir, la existencia de una norma legal que expresamente establezca determinadas circunstancias como requisitos o presupuestos procesales ineludibles.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 3286, de 21 de febrero: *“El derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la jurisdicción, puede someterse, como reiteradamente ha venido señalando el Tribunal, a ciertas limitaciones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifican su existencia. Ahora bien, tales condicionamientos o restricciones habrán de venir fijados por Ley y habrán de respetar el contenido esencial del derecho fundamental constitucionalizado”*.

Abundando en el mismo criterio la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 99/1985, de 30 de septiembre: *“Siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal, pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial, ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio ‘sólo por la Ley’ puede regularse. Como la exigencia de la autorización judicial previa concedida por el Juez ante el que se prestó la declaración presuntamente constitutiva de delito de falso testimonio no viene impuesta por norma legal alguna y sí sólo por doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, procede declarar que tal exigencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 de la*

Constitución Española, que no puede verse trabado por decisiones judiciales no apoyadas en normas”.

Consecuentemente, *“cuando se declare la inadmisión... en vía jurisdiccional sobre la base de una causa inexistente, tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad, va que afecta al contenido del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución Española”.* Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 68/1983, citada en la num. 19/1986, de 7 de febrero).

De cuanto antecede puede colegirse que si el requisito de formulación de protesta o reclamación ante la Mesa electoral estuviera expresamente contemplado por una norma legal como presupuesto ineludible para acceder a la jurisdicción, no implicaría, *per se*, conculcación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. Al hilo de tal razonamiento debe ahora examinarse si la legislación ordinaria vigente configura como tal requisito imprescindible la protesta o reclamación ante la Mesa electoral en los procedimientos jurisdiccionales en materia electoral.

El artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, comprendido en el Título II, «Procesos especiales», regula el procedimiento judicial por el que se tramitan las pretensiones en materia de celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

En la transcripción literal el referido precepto dispone: “En los procedimientos en materia electoral a que se refiere el Capítulo 1 del Título II del Estatuto de los Trabajadores, todos aquéllos que tengan interés directo podrán impugnar, tanto el resultado de la elección como las resoluciones que dicte la Mesa y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral, mediante demanda presentada en el plazo de los tres días siguientes a aquél en que se produzca el hecho que la motive, que podrá fundarse solamente en:

a) Vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado.

b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

c) Falta de datos en el acta.

Estas demandas se deberán dirigir contra las personas, órganos y Sindicatos interesados en el acto o situación frente a la que se ejercite la acción.

El proceso se regirá por la normas ordinarias del procesamiento, con las siguientes especialidades:

1. En la demanda se hará constar, acreditándolo en su caso, la reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado.

2. Al admitir la demanda el Magistrado recabará del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación copia fehaciente del acta o actas y los votos nulos o impugnados, siempre que tales datos sean necesarios para la

resolución de la controversia, la documentación referida deberá ser enviada por el citado Instituto dentro del siguiente día.

3. La sustanciación de este procedimiento no producirá efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se acuerde por el Magistrado a petición de parte.

4. El acto del juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La Sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días y contra la misma no cabe recurso alguno, debiendo ser comunicada al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación”.

Como quiera que el precepto transcrito configura como especialidad de este proceso la constancia en la demanda, «con acreditación, en su caso, de la reclamación o protesta efectuada, cuando debiera haberse formulado», es preciso acudir a la legislación material reguladora de las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa para determinar los supuestos en que resulta preceptiva la reclamación o protesta y ante qué órganos.

Tal legislación es, por mandato del artículo 35.2 del Texto Fundamental, el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, especialmente, el Real Decreto 1311/86, de 13 de junio, sobre normas electorales.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada se afirma que la reclamación a que se refiere el artículo 117, Norma Primera de la Ley de Procedimiento Laboral, aparece “*prevista en los artículos 74 y 75 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 5 del Real Decreto de 13 de junio de 1986*”.

El artículo 74.3.2.º dispone textualmente: “*La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista*”.

El punto tercero *in fine* del mismo precepto indica que: “*Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil*”.

Por su parte, el artículo 75.4, de la misma norma establece: “*Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado, en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas, en su caso*”.

En cuanto al artículo 5.10, del Real Decreto de 13 de junio de 1986, su texto se limita a disponer que: “*Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán resueltas por la Mesa o Mesas electorales, en el plazo de veinticuatro horas*”.

Conviene también hacer referencia, al mentado artículo 73.2, aunque no lo cita el Magistrado de Trabajo, que confiere a la Mesa las competencias “*de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente*”.

Así pues, la protesta o reclamación a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Laboral está prevista en los preceptos transcritos; sin embargo, ninguno de ellos impone una obligación expresa de protesta o reclamación de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias jurídicas enervantes.

Consecuente con la inexistencia de esta obligación, el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 76 al regular las reclamaciones judiciales en materia electoral, no establece, en modo alguno, la obligación de formular reclamaciones o protestas ante la Mesa o Mesas electorales, como requisito previo e imprescindible para que pueda prosperar la acción.

El legislador ordinario fue consciente, al redactar el citado artículo 76, de que las situaciones fácticas y la diversidad de supuestos acaciables en el proceso electoral sindical imposibilitaban, a menudo, la formulación de protestas y reclamaciones. Ello sucede en aquellos casos en los que, irregularmente, no se constituye Mesa alguna, no se celebre de hecho el proceso electoral, proclamándose, no obstante, representantes, o se celebre en empresas de menos de cinco trabajadores, en las que la imposibilidad legal de celebrar elecciones determina que no se adopten por los interesados medidas de control electoral.

Por otra parte, el desconocimiento previo de la fecha exacta de celebración de muchas elecciones impide en la práctica que los Sindicatos afectados puedan efectuar control alguno *in situ*, formulando las correspondientes protestas ante las Mesas electorales, ya que, con frecuencia, las irregularidades llegan a su conocimiento con posterioridad a la terminación de la elección.

Así pues, no estando los Sindicatos obligados a presenciar todas y cada una de las elecciones que se celebren, teniendo, no obstante, interés directo en que todas se sustancien legal y democráticamente, difícilmente puede exigírseles la formulación de una protesta que no han tenido la oportunidad de presentar.

Dificultar el control judicial de estas irregularidades cuando su aceptación puede alterar el *status* de representatividad de los Sindicatos concurrentes y, en consecuencia, su singular posición jurídica, a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical, no parece justificable habida cuenta de su nociva repercusión en el derecho de libertad sindical constitucionalmente reconocido por el artículo 28.1 de la Constitución Española.

Del análisis sistemático de los preceptos comentados habrá forzosamente que concluir que la Norma Primera del artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo de 13 de junio de 1980, en virtud de la habilitación conferida por la Disposición Final Sexta del Estatuto de los Trabajadores, no impone la obligación expuesta como presupuesto procesal previo e ineludible.

3. Como ya se ha señalado en el Fundamento Jurídico Material 1, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, al

legislador corresponde la determinación expresa de aquellas circunstancias que constituyen obstáculos o requisitos para acceder a la jurisdicción.

Consecuente con esta formulación, la Ley de Procedimiento Laboral determina con precisión y claridad, delimitando su configuración y alcance, los concretos supuestos en que es exigible el cumplimiento de un presupuesto procesal previo para que el Tribunal ante el que se formula la pretensión pueda pronunciarse sobre el fondo.

Así, al regular la reclamación previa a la vía judicial, el párrafo primero del artículo 49 dispone: *“Para poder demandar al Estado u organismo de él dependiente, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía administrativa en la forma prevista por el artículo 145 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985”*.

El artículo 50, sobre conciliación obligatoria previa, establece, con idéntico rigor que: *“Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento ante la Magistratura de Trabajo, el intento de celebración del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación”*.

Al regular las reclamaciones previas en materia de Seguridad Social, el artículo 58 impone como *“requisito necesario para formular demandas contra las entidades gestoras de la Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la entidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se les hubiere notificado el acuerdo o resolución contra el que demanden”*.

Igualmente explícitos, claros y precisos son los artículos 64 (reclamación previa contra Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales); 118 (Procesos de Seguridad Social); 138 (agentes ferroviarios), y 145 (conciliación previa o mediación en conflictos colectivos).

4.1. Relación Ley habilitante-Decreto Legislativo—Argumento complementario de cuanto antecede, no menos clarificador, es el resultante de la relación entre los preceptos 76 del Estatuto de los Trabajadores y 117 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/80, de 13 de junio, interpretados en el ámbito de la relación de subordinación Ley habilitante-Decreto Legislativo.

Se advertía con anterioridad que el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores no hacía mención alguna a la *“reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado”*.

Sabido es que el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral ha sido promulgado en virtud de la habilitación conferida al Gobierno por la Disposición Final Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

El Tribunal Constitucional ha analizado los límites y el alcance de la legislación delegada dictada al amparo de una Ley habilitante a la luz del texto constitucional.

Así, en la Sentencia núm. 54/82, de 19 de julio, que resuelve precisamente una cuestión de inconstitucionalidad referente a un precepto

—el 137—de la Ley de Procedimiento Laboral, el Alto Tribunal estima: “La citada *Disposición Final Sexta de la Ley Estatutaria ordena la redacción de un nuevo Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, ‘en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma’, y, aunque una interpretación demasiado literal de la frase transcrita podría dar a entender que sólo habría que refundir en esta ocasión el Texto Re fundido de Procedimiento Laboral aprobado por el Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, con las normas posteriores a él, la redacción total de la citada Disposición hace posible una interpretación más amplia de la norma habilitan te, que permite tener en cuenta, al redactar el nuevo Texto Refundido, otras normas relativas al proceso laboral, aunque fuesen anteriores a la Ley de 1973, con tal de que estuvieran vigentes en el momento de promulgarse la Ley 8/1980, de 10 de marzo*” (fundamento jurídico 2 de la Sentencia 54/82, de 18 de agosto).

4.2. Análisis de las normas susceptibles de refundición—Las normas vigentes en materia electoral con anterioridad a la promulgación del Estatuto de los Trabajadores —derogados expresamente por la Disposición Final Tercera, núm. 16 de dicho Estatuto— estaban comprendidas en el Real Decreto 3149/77, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas.

El artículo 18 del referido Real Decreto disponía que: “*Cuantas cuestiones se planteen durante el curso de proceso electoral y una vez pronunciada, en su caso, la Mesa, podrán someterse a la decisión del Delegado Provincial de Trabajo, en el plazo de dos días, quien resolverá dentro de los tres siguientes*”.

Así pues, este precepto preconstitucional al hurtar al conocimiento y control de la jurisdicción laboral las reclamaciones en materia electoral, no podía establecer requisito previo alguno para acceder a la jurisdicción que pudiera ser susceptible de reincorporación al Texto Refundido comentado.

Fue el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 76, la norma que, alterando sustancialmente la situación anterior, reconoció expresamente el criterio judicialista que, como garantía del sistema electoral, impera en la mayor parte de los países. Criterio que había sido recogido por el artículo 24.1 de la Constitución Española de 1978 que, al derogar en virtud de su Disposición Derogatoria Tercera el artículo 18 del Real Decreto 3149/77, sobre elecciones, ha posibilitado el acceso a la Justicia de las pretensiones formuladas en materia electoral y al no existir procedimiento judicial expresamente regulado para su tramitación, se imponía la aplicación del procedimiento laboral ordinario.

4.3. Derogación de la conciliación sindical como trámite previo—Pudiera pensarse, sin embargo, que al resultar, por imperativo constitucional, aplicable al contencioso laboral en materia de elecciones el proceso ordinario laboral —que exige, como es sabido, el trámite previo de conciliación sindical—, el Gobierno pudo considerar como refundible dicho requisito u

otro similar, con las adaptaciones que la propia naturaleza de la materia hiciera aconsejables.

Si a esta conclusión se llegara, resultaría evidente que el Gobierno se habría mantenido, sin desviaciones *ultra vires*, dentro de los límites impuestos por la Ley habilitante.

No parece que sea éste el criterio que deba prosperar a la vista del texto del artículo 76 de la norma en que se contiene la habilitación, el Estatuto de los Trabajadores.

En efecto, al exigir el artículo 76.3 que el proceso se inicie “*por demanda, en el plazo de tres días siguientes a aquél en que se produzca el hecho que la motive*”, está reconociendo la imposibilidad de celebración del acto de conciliación sindical, cuya tramitación excede con mucho de tal plazo.

Es decir, el Estatuto de los Trabajadores deroga directamente la exigencia del trámite previo de conciliación al imponer un plazo para la formalización de la demanda incompatible con la duración del proceso conciliatorio, sin que pudiera alegarse el efecto interruptivo de la conciliación —al amparo del artículo 51 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral de 1973— habida cuenta del propio texto del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, que configura un proceso de extraordinaria sumariedad y agilidad.

A esta conclusión llega, asimismo, la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 51 al exceptuar del trámite de conciliación «los procesos en materia electoral», actuando, en consecuencia, el Gobierno al suprimir la conciliación, dentro del marco conferido por la Delegación Legislativa, sin efectuar innovación alguna.

4.4. La reclamación previa ante la Mesa como desviación *ultra vires*— Retomando la línea de razonamiento hasta ahora expuesta, habrá forzosa mente que concluir que, como hemos visto, ni las normas preconstitucionales que fueron objeto de la refundición establecían la reclamación ante la Mesa como presupuesto procesal de carácter imperativo, ni la Ley que contenía la norma habilitante, el Estatuto de los Trabajadores, incluía explícita o implícitamente tal presupuesto ni otro similar.

Si se entendiera que el artículo 117, Norma Primera, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral configurase como presupuesto procesal previo e imperativo la reclamación o protesta ante la Mesa electoral, habría que plantearse nuevamente si se respetaron los límites que caracterizan el ejercicio de la potestad legislativa por vía delegada.

Esta cuestión concreta ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia núm. 54/82, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 2, *in fine*: “*La conclusión obligada de todo lo expuesto es la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral. No existiendo en el ordenamiento postconstitucional*

norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el artículo 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno al aprobarlo así no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad”.

4.5. Naturaleza reglamentaria del exceso *ultra vires*—De lo expuesto se desprende que el artículo 117, Norma Primera, interpretado como ha hecho la Sentencia impugnada en el presente recurso, implicaría un exceso en la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante al crear *ex novo* un requisito procesal no querido ni contemplado expresa ni implícitamente en la norma habilitante.

Si tal debiera ser la interpretación que hubiera de sostenerse de dicho artículo 117, nos encontraríamos ante un supuesto de un Real Decreto Legislativo que, al apartarse de la Ley delegante, introduciendo un requisito no previsto en aquella, produciría un resultado *ultra vires* de la delegación.

Sin perjuicio de la doctrina más arriba transcrita, contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 54/82, procede mencionar que este Alto Tribunal, con posterioridad a la misma, en el Auto del Pleno num. 69/83, de 17 de febrero, dictado en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 394/82, ha recogido la corriente doctrinal mayoritaria según la cual, cuando los límites materiales y formales de la Ley delegante han sido excedidos, el Decreto Legislativo no tiene rango de Ley y su posible ilegalidad debe ser apreciada por cualquier Juez o Tribunal, porque el control del uso de las Delegaciones Legislativas es, previamente, competencia propia de los Tribunales y este control es distinto del de constitucionalidad, va que en aquél de lo que se trata es de determinar si el Decreto legislativo ha adquirido rango de Ley por ajustarse a la norma delegante.

En el Fundamento Jurídico 3 del referido Auto num. 6983, de 17 de febrero, el Tribunal Constitucional entiende: *“Por lo demás, pertenecen al ámbito normal de poderes del Juez — también del Magistrado de Trabajo— el inaplicar los Decretos Legislativos en lo que exceden de la delegación o más propiamente el no conferir al exceso el valor de Ley. No otra cosa, se dijo en nuestra Sentencia de 19 de junio de 1982 (“B.O.E.” de 18 de agosto de 1982), aunque en ella, al acumularse, junto al exceso de delegación, otros motivos de inconstitucionalidad que se imputaban más allá de la norma delegada, el enjuiciamiento fuera asumido por este Tribunal Constitucional. Con todo, puede concluirse que la cuestión se plantea respecto de un Decreto Legislativo por exceso en la delegación y que no es relevante para la decisión, lo que comporta la inadmisión...”.*

Dicho esto, el artículo 117, Norma Primera, de la Ley de Procedimiento Laboral, interpretado como instaurador de un presupuesto procesal imperativo no previsto por la Ley habilitante, tendría naturaleza de norma reglamentaria.

4.6. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.—Por ello, el Magistrado de Trabajo al fundar su fallo de desestimación de la demanda en el incumplimiento de una formalidad procesal exigida por un reglamento, introduce un obstáculo para acceder a la jurisdicción no configurado legalmente, vulnerando por ello el artículo 24.1 de la Constitución Española.

En suma, y parafraseando lo declarado por ese Alto Tribunal en Sentencia 99/1985, de 30 de septiembre, antes transcrita, como la exigencia de la reclamación o protesta ante la Mesa electoral como requisito de obligado cumplimiento para acceder a la jurisdicción no viene impuesta por norma legal alguna y si solo por una norma de naturaleza reglamentaria — en hipótesis de que el artículo comentado exigiera, efectivamente, este requisito

tal exigencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Decíamos hipótesis por cuanto, con independencia de lo va mencionado en el Fundamento Jurídico Material 2 de este escrito, es jurisprudencia constitucional reiterada que *“la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no un pide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella...”* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1986, dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad número 839/85).

5. Por otra parte, las especialidades del proceso judicial en materia de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa son difícilmente coherentes con la exigencia de la reclamación o protesta a que venimos haciendo mención como presupuesto del proceso.

Adviértase una vez más, que el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores exige que la demanda se formule en el plazo de tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que la motive; limita las causas por las que puede accederse a la jurisdicción; establece un plazo de cinco días para la celebración de la vista del juicio, debiendo dictarse Sentencia en el término de tres.

No terminan aquí las especialidades por cuanto el artículo 51.4 de la Ley de Procedimiento Laboral exceptúa del requisito previo de celebración del acto de conciliación los procesos en materia electoral.

Por último, el artículo 76.4, *in fine*, del Estatuto de los Trabajadores dispone que: *“Contra la misma (la Sentencia) no habrá recurso alguno”*.

De tales peculiaridades se deduce que el legislador ha configurado un proceso sumario y ágil, estableciendo plazos muy breves para su iniciación y tramitación, y prescindiendo de formalidades, como la conciliación sindical, estimadas inadecuadas en este proceso.

Siendo, por otra parte, inapelable la Sentencia que pone fin al proceso, parece que deberá propiciarse una interpretación restrictiva de los obstáculos formales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la

litis, aplicando con el mayor rigor el principio de interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Todo ello, sin restar importancia a la acreditación en el proceso judicial de la reclamación que pudiera haberse efectuado ante la Mesa electoral, dato este de relevancia probatoria indudable y cuya carencia puede contribuir a llevar al ánimo del juzgador una impresión negativa sobre la diligencia del recurrente cuando teniendo la oportunidad de formularla, por hallarse presente en el momento de la votación, hubiera dejado de hacerlo.

En cualquier caso, la evidente trascendencia probatoria del referido trámite no convierte su ausencia en una formalidad procesal enervante.

6. No podría concluirse la Fundamentación Jurídica del presente escrito de demanda sin hacer mención al proceso contencioso electoral regulado por la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que derogó las hasta entonces vigentes contenidas en el Real Decreto Ley 20 1977, de 18 de marzo.

Promulgado el Estatuto de los Trabajadores se publicó la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1980 («B.O.E.» de 29 de septiembre y 15 de octubre de 1980) reguladora del procedimiento electoral para la constitución de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

La Exposición de Motivos de la referida Orden contenía la siguiente afirmación: “*Se declara expresamente derecho supletorio los principios generales del derecho electoral, contenidos en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, que ya inspiraron la redacción del articulado del Estatuto de los Trabajadores en esta materia...*”

Y es preciso aclarar que ni el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo (artículos 74 y 75), ni la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (artículos 49 y 112), exigen reclamación previa alguna ante los órganos electorales competentes para poder posteriormente acceder al proceso judicial contencioso electoral.

Por todo lo expuesto,

SUPPLICO

al Tribunal Constitucional que habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenerme por comparecido y parte, y en su día, tras la práctica de los trámites legales establecidos, se sirva finalmente dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia número 515 de la Magistratura de Huelva y su provincia, de 28 de octubre de 1986, dictada en Autos 2239/86, y reconociendo el derecho del demandante en dichos Autos, don Ramón Sole de la Fuente, Secretario General del Sindicato Unitario de Huelva (SU), a que se dicte nueva Sentencia con pronunciamiento sobre el fondo de la litis, restableciéndose en

su derecho fundamental constitucionalmente reconocido en el artículo 24.1, a una tutela judicial efectiva.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Firmado: Joaquín Ruiz-Giménez Cortés.